



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SIGCMA

SENTENCIA No. 006/2016

Cartagena de Indias D.T y C., nueve (9) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2008-00119-01
Demandante	JUAN BEDOYA RÚA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- EJERCITO NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Lesiones de civil por mina antipersona - Falla del servicio - Compromisos asumidos en la Convención de Ottawa - indebida valoración de las pruebas.</i>

I.- ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN BEDOYA ARRIETA, OSMAN YESID BEDOYA ARRIETA y CLAUDIA BEDOYA ARRIETA; la señora DAMARIS DEL ROSARIO HERRERA DUARTE actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores YELLY CATERINE BOHORQUEZ HERRERA y JAIR HUMBERTO BOHORQUEZ HERRERA, por conducto de apoderado judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SIGCMA

SENTENCIA No. 006/2016

2.3. La demanda¹.

A través de apoderado judicial constituido al efecto, los señores JUAN RAÚL BEDOYA RÚA Y OTROS, instauraron demanda en ejercicio de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN - EJERCITO NACIONAL para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accedieran a las siguientes

2.4. Pretensiones:

Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes a consecuencia de hechos acaecidos entre los municipios de Cantagallo (Bolívar) y Bucaramanga, (Santander), entre los días 17 de enero y 30 de enero de 2006, de los cuales fue víctima y damnificado el señor Juan Raúl Bedoya Rúa.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN - EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a favor de los demandantes, los siguientes conceptos:

- **Daño emergente:** Para el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA, el pago aproximado de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$165,250.500). Este perjuicio está dado por los costos totales que hubo y que habrá de asumir el demandante para recuperar su salud quebrantada, en la medida en que dichos gastos no hayan sido asumidos directamente por la entidad responsable del daño y en general todos los gastos conexos de cualquier orden que resulten pertinentes.
- **Lucro Cesante:** Se le reconozca al señor JUAN GABRIEL VERA GARCÍA, la suma equivalente CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$104.835.799.88).
- **Daño moral subjetivo:** Para cada uno de los demandantes la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 smlmv).
- **Perjuicio fisiológico:** Para cada uno de los demandantes la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 smlmv).

¹ Folios 1-6 del C. Ppal No. 1



2.5. Hechos relevantes

Como soporte de los anteriores pedimentos, se manifiesta lo siguiente:

Que el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA, entre los días 17 y 30 de enero de 2006, pisó una mina antipersona, cuya detonación le causó la amputación de su miembro inferior derecho, daños graves en el izquierdo y otras lesiones corporales que le implicaron el sometimiento a difíciles tratamientos médicos, lo que prolongó su estadía en el Hospital Universitario de Santander hasta el 30 de enero.

Se afirma, que los anteriores sucesos tuvieron ocurrencia en la vereda Yanacué, comprensión municipal de Cantagallo, Bolívar.

Agrega que, con posterior a su salida, fueron alojados en el hogar Jesús de Nazaret, albergue provisional de las víctimas de la violencia y de acuerdo a las explicaciones recibidas por el Ejército Nacional, les manifestaron que el artefacto había sido sembrado por la guerrilla de esa zona para atacar a las tropas gubernamentales.

2.6 Contestación

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, porque la lesión sufrida por el actor no es imputable a las Fuerzas Militares ni por acción ni por omisión, sino, a grupos al margen de la ley, que en su guerra en contra del Estado, son los que han sembrado en la geografía nacional, estos elementos de guerra prohibidos por DIH, lo cual constituye una causal eximente de responsabilidad de la administración.

La defensa de la entidad gira en torno a la existencia de las causales eximentes de responsabilidad denominadas, *Hecho de un tercero*, y *Fuerza mayor o Caso fortuito*, cimentadas sobre las siguientes premisas:

Indica que el daño no es imputable a la entidad ni por acción u omisión, habida consideración de que no se aportaron con la demanda, pruebas que indiquen que la administración debe asumir la responsabilidad de los daños sufridos por los demandantes, máxime cuando no se evidencia que el daño haya sido perpetrado por agentes del estado o que el lesionado haya solicitado protección para él o los miembros de su familia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

Finalmente, la entidad arguye que el hecho cuya indemnización se reclama corresponde a un acto violento cometido por terceros, el cual tenía como propósito la alteración del orden público.

Señala que si bien los daños sufridos por los demandantes son consecuencia del conflicto armado interno, éstos no son imputables al Estado, toda vez que no fue el resultado de una falla del servicio o de un riesgo creado por la entidad estatal.

III.-SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2012², el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, denegó las pretensiones, como se transcribe a continuación:

"FALLA:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Señala que, se encuentra probada la existencia del daño por medio del dictamen pericial médico legal de lesiones no fatales, la historia clínica del Hospital Universitario de Santander, el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander y el comunicado del Hogar Jesús de Nazaret.

Dentro del plenario se demostró que, las lesiones ocasionadas al demandante, se debió a la explosión de un artefacto explosivo, sin embargo afirma que, no se existen pruebas que acrediten la existencia de amenazas contra personas o entidades de la zona en particular, que debieran ser protegidas especialmente por el Estado.

El juez de primera instancia aduce que, el actor solo se limita a demostrar la existencia del daño y su relación con la explosión, sin embargo que, nada dice sobre las acciones u omisiones que soporten la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que las pruebas aportadas desvirtúan las manifestaciones hechas por los testigos de cargos.

Por otro lado, de acuerdo al oficio No. 013342 del 10 de octubre de 2011 de la Jefatura del Ejército Nacional, no existen registros de la ocurrencia de los hechos en el sitio en mención y afirmaron que, el último accidente con minas antipersonales sucedido en esta vereda ocurrió en el año 2000.

² Fols. 285- 298 cdno 1



Concluye afirmando que, no se evidencia la falla en el servicio de la entidad demandada, debido a que, no se pudo establecer la naturaleza del artefacto explosivo que generó la amputación de su pie derecho, por cuanto lo consignado en la historia clínica del Hospital Universitario de Santander como causa de la amputación es una mera presunción por las características de las lesiones ocasionadas.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2012, dentro del término previsto en el art. 212 del C.C.A. con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 1395 de 2010.

Señala que, el Juzgado no puso en conocimiento los documentos oficiales procedentes del Ministerio de Defensa, para al menos darle la posibilidad de tacharlos por falsedad. Toda vez que, el Ejército Nacional asegura que el último accidente con una mina antipersona registrado en la vereda de Yanacué data del año 2000, sin embargo, por medio de la certificación aportada por el Hogar Jesús de Nazaret emanado de la Alcaldía Municipal de Cantagallo, el día 17 de enero del año 2006, el señor Juan Raúl Bedoya Rúa sufrió heridas a causa de una mina antipersonal.

Afirma que, carece de sustento probatorio lo informado por el Ejército Nacional, en cuanto a que haya consultado al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la región, de quien no se suministró nombre, ni mucho menos las herramientas de investigación de campo.

De igual forma agrega que, no es cierto lo afirmado por el juez en cuanto a que, no se encuentra demostrado la naturaleza del artefacto explosivo que generó la amputación, debido a que, en la Epicrisis del Hospital Universitario de Santander se lee que: "*pcte ingresa 17-01-06 remitido Cantagallo con cuadro clínico aprox 13 hrs caracterizado x explosión mina antipersonal(..)*"

En ese orden de ideas, solicita la revocatoria del fallo y en consecuencia que, se acceda a las pretensiones de la demanda.

V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto calendado 14 de febrero del 2013, se dispuso la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante³.

³ Fol. 344 cdno 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

Por auto calendado el 28 de febrero de 2013, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión⁴.

VI.- ALEGATOS

6.1. Parte demandante⁵:

Reitera lo expresado en la demanda y sus pretensiones, de igual forma sustenta sus alegatos en las pruebas obrantes en el expediente como son los testimonios practicados en el curso del proceso, en cuanto a las pruebas documentales solicita que se tengan en cuenta los distintos documentos allegados como son la certificación expedida por el Alcalde del Municipio de Cantagallo, el Hogar Jesús de Nazaret, entre otros.

6.2. Parte demandada⁶:

Indicó que el daño sufrido por la parte demandante proviene de un tercero, por lo tanto no es imputable a ningún título a la Nación- Ejército Nacional; configurándose así una causal de exoneración de la responsabilidad del estado llamada hecho de un tercero.

Señala que, las lesiones padecidas por el señor Juan Bedoya Rúa, son consecuencia de la explosión de una mina antipersona en hecho perpetrados por miembros de grupos al margen de la ley, los cuales se constituyen en actos terroristas y como tal, son calificados de caso fortuito o fuerza mayor.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia

Es competente esta Corporación, para resolver de fondo las apelaciones interpuestas por la parte demandante y demandada, contra la sentencia

⁴ Fol. 346 cdno 2

⁵ Fol. 449-465 cdno 2

⁶ Fol. 356-363 cdno 2



adiada treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.C.A.

7.3. Problema jurídico

Como problema jurídico principal, le compete a la Sala determinar, si los perjuicios alegados por los demandantes son imputables a la Nación - Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Juan Bedoya Rúa, quien pisó una mina antipersonal en la vereda Yanacué, comprensión municipal de Cantagallo, (Bolívar), en hechos ocurridos entre los días 17 y 30 de enero de 2006?

Como problemas jurídicos secundarios, derivado de la apelación, se pueden establecer los siguientes:

- ¿Realizó el juez de primera instancia una debida valoración de las pruebas recaudadas en el proceso, para imputar responsabilidad a la entidad accionada?

7.4. Tesis

La Sala sustentará como tesis, que debe confirmarse la decisión de primera instancia, toda vez que las pruebas aportadas al proceso no permiten concluir los supuestos de hecho en los que se soportan las pretensiones de los accionantes.

En ese sentido, no se encuentra demostrado que las lesiones padecidas por el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA fueran ocasionadas por una mina antipersona, y que dicho acontecimiento sea atribuible al Ejército Nacional por omisión de sus deberes legales.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

7.5. Marco normativo y jurisprudencial

La acción promovida por el actor es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código Contencioso Administrativo y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

ART. 86 CCA. - Modificado. L. 446/98, art. 31. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁷.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*⁸, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo⁹.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su

⁷ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

⁸ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁹ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787



obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁰.

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisa– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero¹¹.

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos¹²:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.

¹⁰Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

¹¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹² Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

De conformidad con lo anterior, con el análisis planteado y las pretensiones de la demanda la cual solicita la declaratoria de responsabilidad por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la activación accidental de una mina antipersonal por parte del señor JUAN BEDOYA RUA, como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de sus deberes de vigilancia y protección, desconociendo además los deberes normativos contenidos en las leyes y tratados internacionales.

Así las cosas, debe la Sala al estudiar, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, si la entidad demandada es responsable por los daños sufridos por los actores, teniendo como referencia el régimen de la falla del servicio y como punto central de discusión uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad, la imputabilidad del daño.

7.5.1. Derecho convencional en materia de minas antipersonas¹³

En oportunidades recientes, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la responsabilidad que le incumbe a la administración por la existencia de minas antipersonales en el territorio nacional y en especial, la responsabilidad derivada de lesiones físicas generadas a civiles por la explosión de dichos artefactos explosivos.

El respecto el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia del 1º de junio de 2015 expuso lo siguiente:

“Colombia, es uno de los tantos países que ha sido azotado por el flagelo de las minas antipersonal en el marco del conflicto armado que vive desde la década de los años 60 del siglo XX, cobrando una serie de víctimas indiscriminadas entre población civil y militar y colocando en vilo los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, los cuales están dirigidos a:

“... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los

¹³ Consejo de Estado. CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad: (80012315000199901505 01 (31412). Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS



SENTENCIA No. 006/2016

afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Razón suficiente para que la humanización del conflicto haya sido materia de preocupación de los gobiernos, de la comunidad internacional y del derecho internacional humanitario; con el propósito de establecer unos límites a la guerra, que permitan en el marco de los derechos humanos evitar o mitigar las espantosas consecuencias que la confrontación armada produce en la integridad de las personas desde el ámbito personal, familiar y social.

La Corte Constitucional en la sentencia C - 991 de 2000, hace un recuento de los intentos de la comunidad internacional por regular la humanización del conflicto, que datan desde la Convención de Ginebra de 1980, pasando por la Declaración de Taormina (Sicilia) de 1990 hasta la Convención de Ottawa de 1997, tal y como se muestra a continuación:

"La solución del problema al cual se alude, llevó a distintos Estados a reunirse y suscribir acuerdos tendientes a controlar su utilización y alcanzar su destrucción. Se destaca, v.gr. la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus cuatro (4) Protocolos", en especial el Protocolo III, que regula sobre las prohibiciones o restricciones al empleo de **minas**, armas trampa y otros artefactos (art. 1, num. 2).

Ese instrumento otorgó una primera e importante respuesta al tema en cuestión, pero no fue suficiente pues sus alcances se restringieron a los conflictos armados de carácter internacional e interno y no establecía una prohibición tajante al uso de las mismas. Además, en él seguía vigente la discusión sobre su definición, cuya ambigüedad atentaba contra la consecución de sus fines y su aplicación.

Igualmente, incidieron las conclusiones a las cuales se arribó en el Consejo del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, reunido en Taormina (Sicilia) el 7 de abril de 1990, contenidas en la declaración sobre normas de derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados internacionales, considerada como uno de los pronunciamientos más versados de la doctrina internacional sobre la materia, en cuyo capítulo B se insiste en la prohibición al empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales, como las **minas**, trampas y otros



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

artefactos (num. 4o.), contra la población civil en general y contra personas civiles individuales, de manera indiscriminada, en desarrollo del principio de proporcionalidad de los medios de guerra.

Como lo señaló esta Corporación "si bien ninguna de las normas convencionales expresamente aplicables a los conflictos internos excluye los ataques indiscriminados o la utilización de ciertas armas, la Declaración de Taormina considera que esas prohibiciones -en parte consuetudinarias, en parte convencionales- sobre utilización de armas químicas o bacterio-lógicas, minas trampas, balas dum dum y similares, se aplican a los conflictos armados no internacionales, no sólo porque ellas hacen parte del derecho consuetudinario de los pueblos sino, además, porque ellas son una obvia consecuencia de la norma general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil."

Como consecuencia de lo anterior, se hizo manifiesta la iniciativa de los Estados hacia un consenso para la prohibición total de las minas antipersonal. Canadá asumió el difícil reto de liderar ese movimiento y organizó para finales del año de 1996 la "Conferencia Internacional sobre Estrategia – Hacia una prohibición mundial de las minas terrestres antipersonal o **"Conferencia de Ottawa de 1996"** (reunida del 5 al 6 de octubre). Allí se sentaron las bases del denominado **"proceso de Ottawa"**, con el cual se pretendió alcanzar la suscripción de una convención multilateral.¹⁴

Es así como, el Estado Colombiano ratifica y aprueba la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000 referente la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción Y Transferencia de Minas Antipersonal Y sobre su Destrucción, aprobada por los Estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997, cuyo preámbulo reza:

"..Decididos a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento, Creyendo necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, y a garantizar su destrucción..."

Dicha legislación fue sometida a control de constitucionalidad y mediante la Sentencia C-991 de 2000, se declaró su exequibilidad, donde se extracta:

"El abuso en el empleo de las minas antipersonal o comúnmente llamadas en Colombia como "quebrapatas", llevó a finales del siglo XX,

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 991 de 2000 M.P.: Álvaro Tafur Galvis



a que las naciones del mundo comenzaran a dar los primeros pasos para erradicarlas e impedir su uso como instrumentos de primera mano para resolver los conflictos políticos internacionales e internos. Se calcula que hay más de ciento diez millones de minas antipersonal ubicadas en más de sesenta países del mundo, situación que día a día sigue empeorando. Cada año se siembran dos millones de nuevas minas terrestres, mientras que, por ejemplo, en el año de 1995 sólo fueron desactivadas cincuenta mil. En Colombia, según estimativos parciales existen por lo menos 70.000 minas antipersonal, ubicadas en 105 municipios de 23 departamentos. El 10% de la población de los municipios del país es potencial víctima de esos artefactos explosivos. Dichas minas se han puesto para fines de defensa y agresión, por militares y subversivos, en un conflicto armado interno cuya vigencia comprende más de cuarenta años.

"Se las identifica como el 'soldado perfecto', pues nunca duerme y nunca falla, no dejan de actuar frente a un cese de actividades bélicas y aunque han sido creadas para fines de guerra, no distinguen entre combatientes, adultos ni niños, pues se observa que sólo el diez por ciento de sus víctimas son combatiente; es decir, sus efectos no se limitan a soldados y sus propósitos a resultados exclusivamente militares sino que cobijan a la población civil cuando desarrolla las más sencillas actividades cotidianas.

"Las minas antipersonal constituyen una arma de guerra nociva y con efectos indiscriminados, a las cuales se les ha dado un uso irresponsable. Están diseñadas para matar y, en su defecto, para mutilar partes del cuerpo humano, dejando repercusiones psicológicas profundas en sus víctimas. Tienen una particularidad especial pues el daño que infligen no sólo se produce durante la situación de conflicto armado -internacional o interno-, sino que al permanecer activas indefinidamente, su amenaza se torna latente. Sus efectos no se limitan a soldados y sus propósitos a resultados exclusivamente militares sino que cobijan a la población civil cuando desarrolla las más sencillas actividades cotidianas. (...)

Las minas antipersonal interrumpen el desarrollo económico y social de las comunidades bajo su amenaza, pues bajo el terror que imprimen dentro de su radio de acción, impiden que las personas circulen libremente hacia sus lugares de trabajo, escuelas, centros de salud y mercados, o que adelanten labores en los campos relacionadas con el cultivo de las tierras, el levantamiento de ganado, etc (...)

El Estado colombiano suscribió dicho instrumento internacional en desarrollo de una política de defensa de los derechos humanos de sus habitantes, de humanización de sus conflictos, de protección al medio ambiente sano y de búsqueda, consecución y mantenimiento de la paz, compromiso que también ha guiado la participación en otros acuerdos internacionales. Este es un caso ejemplarizante de la adopción de un instrumento que incentiva el desarrollo del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

derecho internacional humanitario, al establecer límites a la conducción de la guerra, y que a la vez concientiza a los Estados hacia la necesidad de adoptar acciones preventivas frente al control o la prohibición de ciertas armas que resultan incompatibles con ese derecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-991 del 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis)

De igual forma, el Consejo de Estado en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre el uso, disposición y manejo de minas antipersonal, diciendo:

"...Conceptualmente, las "minas antipersonal son artefactos explosivos de pequeña dimensión, que explotan al recibir una pequeña presión sobre una parte de su superficie. Concebidas inicialmente como armas defensivas, su descontrolada utilización en los conflictos actuales las ha convertido en uno de los armamentos más destructivos y perversos, tanto en tiempos de guerra como en períodos de paz, puesto que tienen una vida media superior a los 20 años. Pueden incluso llegar a los 50 años".

De acuerdo con la Convención de Ottawa "sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", de 1997, el sustento para que se prohíba o restrinja el uso de minas antipersonales se encuentra en la aplicación del principio del derecho internacional humanitario "según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios." (Consejo de Estado. Sentencia del 19 de agosto de 2011. Exp. 20.028)

De otra parte, la Convención de Ottawa, que pese a que fue aprobada con posterioridad a los hechos que dieron lugar a este proceso, la Sala la cita porque la misma constituye el punto de llegada en la evolución del Derecho Internacional Humanitario tendiente a la eliminación de las minas, armas trampa y otros artefactos explosivos. En efecto, en esta Convención se prescribe:

"Artículo 1 Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:

- a) emplear minas antipersonal;
- b) desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
- c) ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención. (subrayado fuera de texto)



Artículo 4 Destrucción de las existencias de minas antipersonal

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

Artículo 5 Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados" (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado Colombiano a través de la Ley 759 de 2002 dictó medidas buscando aminorar el flagelo de las minas antipersonal y darle cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y con el Decreto 2150 de 2007 se creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tal y como quedó referenciado en la reciente jurisprudencia de esta Subsección

"Ante la realidad de este flagelo, cuyo número de víctimas civiles es abrumador, se expidió la ley 759 de 2002, por medio del cual se dictaron normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y se fijaron disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal. Esta ley se promulgó con el objeto de establecer estrategias para cumplir con los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y para tal efecto, creó la Comisión Intersectorial, adscrita al Departamento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

Administrativo de la Presidencia de la República, denominada: Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.

Asimismo, en el año 2007, el decreto 2150 creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuya función primordial es la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la acción integral contra las minas antipersonal. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos gubernamentales, las minas antipersonal siguen siendo un peligro latente para la población civil de las zonas rurales del país donde todavía se libran combates entre la fuerza pública y los grupos insurgentes, ello debido a que siguen siendo un método de guerra empleado por estos últimos y porque las medidas que ha adoptado el Estado Colombiano no han podido conjurar este problema humanitario" (Consejo de Estado. Sentencia del 22 de enero de 2014. Exp. 28.417)

Adicionalmente nuestra Carta Política en su artículo 93, dispuso que los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos hacen parte del ordenamiento interno y tienen rango constitucional, así:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Por otro lado, el Estado Colombiano no puede desconocer y por lo tanto, debe cumplir a cabalidad lo preceptuado en el numeral 20 del artículo 214 de la Constitución Nacional, que establece que las reglas del derecho internacional humanitario deben respetarse y se encuentran incorporadas al derecho interno sin necesidad de ratificación previa o sin expedición de norma reglamentaria, cuyo fundamento se enmarca en el respeto a la dignidad humana, valor constitucionalmente protegido. Postulado este, que tiene su fundamento en que tales normas forman parte integrante del derecho consuetudinario de los pueblos o *ius cogens* y por ello las mismas tienen fuerza vinculante internacional" (Consejo de Estado. CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad: (80012315000199901505 01 (31412). Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS).

7.6. Caso concreto

7.6.1. El Daño.

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias



desde 1991¹⁵, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁶.

Pues bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra demostrado que el señor JUAN BEDOYA RUA el día 17 de enero de 2006, ingresó al Hospital Universitario de Santander, con heridas en su pierna derecha – amputación. En la citada historia clínica se deja constancia de que el paciente fue remitido del Municipio de Cantagallo, en las siguientes condiciones¹⁷:

*"pcte ingresa 17-01-06 remitido Cantagallo con cuadro clínico aprox 13 hrs caracterizado x explosión mina antipersonal presentando H x amputación traumática de pie y 1/3 distal pierna derecha sangrado, dolor igualmente hx y tx pierna izq con Hx compromiso piel borde medial 1/3 distal muslo izq. *ant. Hepatitis hace 3 meses- paludismo hace 10 años. al EF ingreso dolor, heridas, perdida piel e heridas- exposición musculo muslo izquierdo lat triangular ± 6x5 cm, medial circular ± 5cm cymosis pantorrilla- olor fétido- amputación pie derecho, 1/3 distal pierna derecha expos. Muscular tej. Blanco- huesos- nerv-tendon- trauma piel qmadura x polvora. Se realizó remod. Muñon mid+lavax+ desb+lavax.*

Hx muscular (18-01-06) sin complicación; se realizó remodelación- cesbricum cierre muñon de- cierre Hx muslo izq (20-01-06) presento secreción serupuleta x lo cual se realizó curetaje tibia der- lavado x+ desb (24-01-06) sin complicación, posterior lavado + curetaje (27-01-06) evolución clínica satisf. Con cierre herida (27-01-06) satisfactorio se aplaza salida x soltarse ptos afrontacion piel, se cierra hx x afrontamiento y se da salida Ciprofloxacino 200 mg c/12h x 3 d / naproxeno 250 c/q12h x 3 d, curación alto x ortopeda consulta externa ortopeda 10 días. No retirar puntos. Curación c/2 días."

A folio 171 a 173 reposa la remisión del paciente al Hospital Universitario de Santander, realizada por el Secretario de Salud del Municipio de Cantagallo, Bolívar, en donde solicita la hospitalización y tratamiento del señor JUAN RAUL BEDOYA RUA, la petición fue acompañada de copia del documento de

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁷ Fols. 121- 235 cdno 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

identidad del hoy actor, y el carnet del sisben del mismo, expedido el 17 de enero de 2006.

También reposa a folios 240- 242, dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el cual dictamina que el lesionado Juan Raúl Bedoya Rúa perdió un 26.28% de la capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra demostrado en el expediente que el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA fue víctima de la activación de un artefacto explosivo cuyo efecto le causó la amputación del miembro inferior derecho, y otras lesiones menos gravosas; por consiguiente, no hay duda que se halla acreditado el daño sufrido por los demandantes, del cual se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este caso.

Ahora bien, establecida la existencia del daño antijurídico, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si el mismo deviene atribuible por acción u omisión a las entidades demandadas, y, por lo tanto, si éstas se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de ello se derivan.

7.6.2 La imputación

Establecida la existencia del daño sufrido por el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo, que corresponde a la imputación de ese daño al Estado.

Al respecto, se tiene que el art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "*causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable -aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el **nexo causal** entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Así las cosas, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos en los cuales resultó herido el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA, obran en el plenario las siguientes pruebas:



SENTENCIA No. 006/2016

- Copia auténtica de la certificación expedida por el Personero Municipal de Cantagallo Sur de Bolívar, el 24 de enero de 2006, en la cual se transcribe que: "Que el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.829.212 de San Pablo Bolívar, sufrió heridas en Miembro Inferior Derecho el día diecisiete (17) de enero del año 2006, por una Mina Antipersonal de un campo minado en la vereda YANACUE, Jurisdicción del Municipio de Cantagallo Sur de Bolívar, colocada por un grupo al margen de la ley. Para constancia de lo anterior firmo la presente en Cantagallo, a los veinticuatro (24) día del mes enero del año dos mil seis 2006"¹⁸.

Ahora bien, se evidencia entre las pruebas aportadas, en original, un certificado expedido por la Personera de Cantagallo en el año 2011¹⁹, en el cual se contradice la información manifestada en la constancia anterior, puesto que se expone lo siguiente: "Mediante la presente y una vez revisados los archivos de este despacho no se encontró documentos relacionados con el caso del señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA, este despacho hizo las averiguaciones con presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Yanacue Nixon Mutis Sosa, quien reside desde hace 16 años en la vereda quien manifiesta "que el último accidente con minas anti persona que recuerde, sucedió en la vereda en el año 2000 y que el nombre del señor no se le hace conocido, además hizo las averiguaciones con la comunidad y tampoco conocen al señor". Por lo tanto se solicita que se precise el lugar y fecha de la ocurrencia de los hechos".

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra entonces que no existe certeza sobre la veracidad de la información contenida en la certificación emitida por la Personería Municipal de Cantagallo en enero de 2006, puesto que el primer certificado da cuenta de la ocurrencia de unos hechos que posteriormente son negados por la misma entidad, al no encontrarse ningún registro de los mismos.

- Reposa adicionalmente en el proceso, a folios Fols. 245- 268, varias declaraciones rendidas por personas que, al parecer tuvieron conocimiento de los hechos por los que se demanda, al respecto el señor Ramiro Osorio Quiceno²⁰, quien expone:

PREGUNTADO: *Sírvase decir si usted tuvo conocimiento, y en caso afirmativo cómo, de que JUAN RAUL BEDOYA RUA, hubiese sufrido un accidente grave que le afectara su integridad física.* RESPUESTA: *Si tengo conocimiento, ya que el señor JUAN RAUL BEDOYA, pisó un mina quiebra pata en la vía que va para la finca de él, afectando su integridad física, hasta el punto que anda en muletas, porque se voló el pie derecho, estos hechos sucedieron el día 17 de enero del año 2006, siendo aproximadamente las ocho de la mañana.* PREGUNTADO: *Sírvase decir todo cuanto usted sepa y le conste a cerca del referido accidente sufrido por JUAN RAUL BEDOYA RUA.* RESPUESTA: *Como lo manifesté*

¹⁸ Fol. 96 cdno 1

¹⁹ Folio 117 c/no 1

²⁰ Folio 245- 247 c. 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

anteriormente los hechos ocurrieron el 17 de enero del año 2006, en la vereda mira lindo, perteneciente al municipio de Cantagallo Bolívar, en donde el señor JUAN RAUL BEDOYA y otros vecinos iban para el trabajo de campo, en el trayecto al trabajo sin darse cuenta pisaron una mina quiebra afectando a todos los que iban con el señor Juan Raúl Bedoya. PREGUNTA: Sírvase decir en dónde y cuánto tiempo duro hospitalizado JUAN RAUL BEDOYA RUA, a raíz de ese accidente. RESPUESTA: Lo hospitalizaron en el Hospital Universitario de la ciudad de Bucaramanga antes Hospital Ramón González Valencia, y duro hospitalizado 17 días. PREGUNTADO: Sírvase explicar si durante el tiempo en que JUAN RAUL BEDOYA RUA, permaneció hospitalizado en el Hospital Ramón González Valencia de Bucaramanga, existió preocupación frente a la posibilidad de que las consecuencias físicas inicialmente producidas en su cuerpo por el estallido de la mina antipersonal que piso se extendieran a otras partes de su cuerpo y terminaran siendo más graves de lo que hasta ese momento eran. RESPUESTA: Si, existió preocupación ya que las heridas le afectaron la pierna izquierda impidiéndole desarrollar sus actividades normalmente. PREGUNTA: Sírvase decir en qué momento quedo definido para JUAN RAUL BEDOYA RUA, para su familia y para sus amigos, cuáles eran las lesiones físicas que definitivamente le había producido el estallido de la mina. RESPUESTA: No tengo conocimiento al respecto, lo único que puedo decir es que al señor JUAN RAUL BEDOYA, le sigue supurando el pie derecho, producto de la imputación. PREGUNTA: Sírvase decir si usted conocía, desde antes de este accidente, la zona o región donde ocurrió y porque razón la conocía. RESPUESTA. Si la conocía, fue prácticamente en el camino de una montaña, yendo a la casa de el. PREGUNTA. Por el conocimiento que tiene de la zona, manifieste si había por esos días presencia de tropas del Ejército Nacional, de guerrilla o grupos insurgentes. RESPUESTA: Si había habido antes presencia de todo. Ejército, Guerrilla y grupos insurgentes. PREGUNTA. Por el conocimiento que usted ya tenía de esa zona, sírvase decir si en la misma se estaban presentando por esos días o se habían presentando antes combates entre el Ejército Nacional y la guerrilla o grupos al margen de la ley. RESPUESTA: Si se había presentando y se siguen presentando combates entre el Ejército Nacional y grupos al margen de la ley. PREGUNTA: Precise si antes o después del accidente sufrido por JUAN RAUL BEDOYA RUA, otras personas resultaron víctimas de minas antipersonales en esa zona. RESPUESTA: Si, se que resultaron otras víctimas pero no conozco los nombres de esas personas. PREGUNTA: Diga con quien o quienes vivía JUAN RAÚL BEDOYA RUA, para la fecha en que sufrió este accidente, y donde. Diga igualmente, con quien o con quienes vive JUAN RAUL BEDOYA RUA en la actualidad, y donde. RESPUESTA: Antes del accidente vivía con su compañera la señora DAMARIS HERRERA y sus hijos YEILER Y YAIR, JUAN, CLAUDIA y dos hijos mas que no recuerdo el nombre en el momento, en la finca donde de la vereda mira lindo, perteneciente al municipio de Cantagallo Bolívar, lugar de los hechos y después del accidente siguió viviendo con su compañera y sus hijos en la misma finca y la misma vereda.



- De igual manera se recibió a folio 248- 250²¹, la declaración jurada del señor Ever Antonio Manjarres Tapia, de la cual se extrae lo siguiente

"PREGUNTADO: Sírvase decir si usted tuvo conocimiento, y en caso afirmativo cómo, de que JUAN RAUL BEDOYA RUA, hubiese sufrido un accidente grave que le afectara su integridad física. **RESPUESTA.** Si tengo conocimiento, ya que el señor JUAN RAUL BEDOYA, pisó un mina quiebra pata en la vía que va para la finca de él, eso fue un día martes 17 de Enero de 2006, afectando su integridad física, hasta el punto que anda en muletas, porque se voló el pie derecho, siendo aproximadamente las ocho de la mañana. **PREGUNTADO:** Sírvase decir todo cuanto usted sepa y le conste a cerca del referido accidente sufrido por JUAN RAUL BEDOYA RUA. **RESPUESTA:** Como lo manifesté anteriormente los hechos ocurrieron el 17 de enero del año 2006, en la vereda mira lindo, perteneciente al municipio de Cantagallo Bolívar, en donde el señor JUAN RAUL BEDOYA y otros vecinos iban para el trabajo de campo, en el trayecto al trabajo sin darse cuenta pisó una mina quiebra afectando a todos los que iban con el señor Juan Raúl Bedoya. **PREGUNTA:** Sírvase decir en dónde y cuánto tiempo duro hospitalizado JUAN RAUL BEDOYA RUA, a raíz de ese accidente. **RESPUESTA:** Lo hospitalizaron en el Hospital Universitario de la ciudad de Bucaramanga antes Hospital Ramón González Valencia, y duro hospitalizado 17 días. **PREGUNTADO:** Sírvase explicar si durante el tiempo en que JUAN RAUL BEDOYA RUA, permaneció hospitalizado en el Hospital Ramón González Valencia, existió preocupación frente a la posibilidad de que las consecuencias físicas inicialmente producidas en su cuerpo por el estallido de la mina antipersonal que piso se extendieran a otras partes de su cuerpo y terminaran siendo más graves de lo que hasta ese momento eran. **RESPUESTA:** Si, existió preocupación ya que las heridas le afectaron la pierna derecha impidiéndole desarrollar sus actividades normalmente. **PREGUNTA:** Sírvase decir en qué momento quedo definido para JUAN RAÚL BEDOYA RUA, para su familia y para sus amigos, cuáles eran las lesiones físicas que definitivamente le había producido el estallido de la mina. **RESPUESTA:** No tengo conocimiento al respecto, pero puedo decir que JUAN RAÚL BEDOYA, le sigue supurando el pie derecho, producto de la imputación. **PREGUNTA:** Sírvase decir si usted conocía, desde antes de este accidente, la zona o región donde ocurrió y porque razón la conocía. **RESPUESTA.** Si la conocía, fue prácticamente en el camino de una montaña, yendo a la casa de él. **PREGUNTA.** Por el conocimiento que tiene de la zona, manifieste si había por esos días presencia de tropas del Ejército Nacional, de guerrilla o grupos insurgentes. **RESPUESTA:** Si había habido antes presencia de todo, Ejército, Guerrilla y grupos insurgentes. **PREGUNTA.** Por el conocimiento que usted ya tenía de esa zona, sírvase decir si en la misma se estaban presentando por esos días o se habían presentado antes combates entre el Ejército Nacional y la guerrilla o grupos al margen de la ley. **RESPUESTA:** Si se había presentado y se siguen presentando combates entre el Ejército Nacional y grupos al margen de la ley, e último se presentó hace como un mes. **PREGUNTA:** Precise si antes o después del accidente sufrido por JUAN RAUL BEDOYA RUA, otras personas

²¹ Cdno 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

resultaron víctimas de minas antipersonales en esa zona. **RESPUESTA:** Si, sé que resultaron otras víctimas pero no conozco los nombres de esas personas".

- A folios 263- 265 cdno 1, se recibió declaración juramentada del señor Emilio Antonio Herrera, quien expuso lo siguiente:

PREGUNTADO: Conoce usted de vista, trato y comunicación a JUAN RAUL BEDOYA RUA? En caso afirmativo, hace cuanto lo conoce y por qué razón llegó a conocerlo. **RESPUESTA.** Si lo conozco hace aproximadamente quince años, y lo conocí trabajando en las fincas vecinas donde laboraba como jornalero, además es mi padrastro ya que vive con mi mamá DAMARIS DEL ROSARIO HERRERA DUARTE. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si usted tuvo conocimiento, y en caso afirmativo cómo, de que JUAN RAUL BEDOYA RUA, hubiese sufrido un accidente grave que le afectara su integridad física. **RESPUESTA.** Si tengo conocimiento ya que el día del accidente, yo me encontraba con él. **PREGUNTADO:** Sírvase decir todo cuanto usted sepa y le conste a cerca del referido accidente sufrido por JUAN RAUL BEDOYA RUA. **RESPUESTA:** Si, hace seis años para ser más exactos, el 17 de enero de 2006, siendo las 8:30 a.m., aproximadamente salimos de la finca al campo para aserrar una madera, yo me adelanto en el trayecto, al pasar por la mitad del camino real, él que venía unos tres metros detrás de mí, piso una mina quiebrapatas, que al estallar le destrozaron la pierna derecha y me cayeron unas esquirlas en la espalda, ocasionándome una hinchazón que duro varias en sanar, al verlo herido salí a pedir ayuda con los vecinos, de inmediato lo trasladaron al municipio de cantagallo Bolívar, donde le prestaron los primeros auxilios y enseguida lo enviaron para la ciudad de Bucaramanga (Sder). **PREGUNTA:** Sírvase decir en dónde y cuánto tiempo duro hospitalizado JUAN RAUL BEDOYA RUA, a raíz de ese accidente. **RESPUESTA:** Duro hospitalizado aproximadamente 17 días en un Hospital de la ciudad de Bucaramanga. **PREGUNTADO:** Sírvase explicar si durante el tiempo en que JUAN RAÚL BEDOYA RUA, permaneció hospitalizado en el Hospital Ramón González Valencia de Bucaramanga, existió preocupación frente a la posibilidad de que las consecuencias físicas inicialmente producidas en su cuerpo por el estallido de la mina antipersonal que piso se extendieran a otras partes de su cuerpo y terminaran siendo más graves de lo que hasta ese momento eran. **RESPUESTA:** Si, existió preocupación ya que las esquirlas le afectaron otras partes del cuerpo, afectándole también la pierna izquierda, al parecer y en vista de que no le sanaba una infección que se le presentó en la pierna derecha los médicos tenían la intención de cortarle un poco más la pierna derecha, el cual ya se la habían cortado. **PREGUNTA:** Sírvase decir en qué momento quedo definido para JUAN RAUL BEDOYA RUA, para su familia y para sus amigos, cuáles eran las lesiones físicas que definitivamente le había producido el estallido de la mina. **RESPUESTA:** Decir que haya quedado definido sus lesiones, es decir mentiras, porque hasta la fecha el señor JUAN RAUL BEDOYA, sigue padeciendo las molestias de la pierna derecha que sigue supurando y no ha podido utilizar la prótesis no la resiste, ya que le están saliendo maduraciones en la misma pierna. **PREGUNTA:** Sírvase decir si usted conocía, desde antes de este accidente, la zona o región donde ocurrió



SENTENCIA No. 006/2016

y porque razón la conocía. **RESPUESTA:** Si lo conozco ya que esa vía es un camino real que comunica con las demás fincas. **PREGUNTA:** Por el conocimiento que tiene de la zona, manifieste si había por esos días presencia de tropas del Ejército Nacional, de guerrilla o grupos insurgentes. **RESPUESTA:** Si para esa fecha hubo presencia tanto del Ejército como de grupos al margen de ley. **PREGUNTA:** Por el conocimiento que usted ya tenía de esa zona, sírvase decir si en la misma se estaban presentando por esos días o se habían presentando antes combates entre el Ejército Nacional y la guerrilla o grupos al margen de la ley. **RESPUESTA:** Si dos meses antes se había presentado un combate entre el ejército y grupos al margen de la ley. **PREGUNTA:** Precise si antes o después del accidente sufrido por JUAN RAUL BEDOYA RUA, otras personas resultaron víctimas de minas antipersonales en esa zona. **RESPUESTA:** Si, después del accidente de él, resultaron heridas otras personas entre ellas el señor Cacua en la vereda Alto San Juan, que también pertenece al municipio de Cantagallo (Bolívar). **PREGUNTA:** Diga con quien o quienes vivía JUAN RAUL BEDOYA RUA, para la fecha en que sufrió este accidente, y donde. Diga igualmente, con quien o con quienes vive JUAN RAUL BEDOYA RUA en la actualidad, y donde. **RESPUESTA:** Antes del accidente vivía con mi mamá DAMARIS DEL ROSARIO HERRERA DUARTE, mis hermanos y los hijos de él que venían de vez en cuando a visitarlos, ellos vivían en la vereda mira lindo del municipio de Cantagallo, después del accidente Juan Raúl Bedoya, vive con mi mamá y algunos obreros que trabajan en la finca. **PREGUNTA:** Precise si para la fecha del accidente JUAN RAUL BEDOYA RUA, era soltero, casado, vivía en unión libre con alguien. En caso afirmativo manifieste el nombre de su esposa o compañera. **RESPUESTA:** Si vivía y sigue viviendo con su compañera permanente con mi señora madre DAMARIS DEL ROSARIO HERRERA. **PREGUNTA:** Sírvase decir si la pareja de la que usted ha hablado en la respuesta anterior tenía hijos, y en caso afirmativo, sírvase precisar sus nombres. **RESPUESTA:** Ellos como pareja no tienen hijos, ella tiene tres hijos y se llaman EMILIO ANTONIO SERRANO, YEILI KATHERINE y YAIR HUMBERTO BOHORQUEZ, y el tiene cuatro hijos y se llaman CLAUDIA, JUAN, YESID y DAINER BEDOYA. **PREGUNTA:** Diga si aparte de los hijos de la pareja conformada por JUAN RAUL y DAMARIS DEL ROSARIO, en el hogar de estas vivían más hijos que cada uno de los esposos tuviera. **RESPUESTA:** Como lo manifesté anteriormente ellos no tienen hijos como pareja, pero cada uno de ellos tienen sus hijos. **PREGUNTA:** Diga si JUAN RAUL BEDOYA RUA desempeño el papel de padre de crianza respecto de alguien que no fuera su hijo. **RESPUESTA:** Si él ayudo a criar a mis hermanos YEILI KATHERINE y YAIR BOHORQUEZ. **PREGUNTA:** Según el conocimiento que tiene usted sobre esa familia, sírvase manifestar como eran para esa fecha y como son en la actualidad las relaciones personales y familiares entre sus miembros.

Frente a esta prueba también es importante tener en cuenta que, si bien los 8 testigos que declararon sobre los hechos ocurridos en el 17 de enero de 2006, en los cuales resultó lesionado el hoy demandante, son coincidentes en las versiones transcritas anteriormente, **también es cierto que los mismos exponen de manera unánime que los hechos sucedieron en la VEREDA MIRA LINDO, lo**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

cual es contrario a las afirmaciones de los demandantes y a los certificados del personero y del alcalde de Cantagallo²², quienes afirman que los hechos ocurrieron en la VEREDA YANACUE.

En esta oportunidad, es menester hacer la anotación de que el apoderado de la parte actora sostiene que la vereda Miralindo y la vereda Yanacue son las mismas, sin embargo, este Tribunal se tomó el trabajo de verificar lo anterior, por medio de la herramienta de internet, encontrándose que tales veredas son diferentes, por lo que no puede tenerse en cuenta el argumento de los accionantes para justificar la incongruencia²³.

Debe tenerse en cuenta también, que los datos consignados en la historia clínica elaborada por el Hospital Universitario de Santander indican que las heridas con que llegó JUAN RAÚL BEDOYA RÚA están asociadas a un "explosivo (mina antipersonal)", estos elementos probatorios no resultan para la Sala prueba suficiente acerca de cuál fue el hecho generador de las lesiones o de cómo sucedieron los hechos, pues los médicos del referido centro de salud no tenían por qué conocer esa información que, al parecer, simplemente recoge el relato del propio paciente, según la constancia manuscrita visible a folio 125 del expediente, por lo cual, dicha prueba carece de sustento probatorio que lo respalde.

Al respecto, el médico Raúl Camacho Mejía, expuso lo siguiente:

"remitido Cantagallo

Evolución: 13 horas

Informante paciente

Procede zona rural de Cantagallo

"le explotó una mina que le quebró el pie derecho y le quitó el pie"

Se tiene entonces que la noticia del incidente con mina antipersona fue informada a los médicos del centro Hospitalario, por cuenta del mismo paciente, hoy demandante, razón ésta por la cual no puede tenerse como una prueba válida de que el accidente padecido por el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA efectivamente sucedió con una mina antipersona.

Adicionalmente, a folio 98 del expediente se encuentra un dictamen practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del 20 de octubre de 2011, en el cual se determina que las lesiones del señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA corresponden a las ocasionadas por un

²² Fols. 245- 268 cdno 1

²³<http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/plan%20de%20desarrollo%20cantagallo%202008%20-%202011.pdf> página 25. "POBLACIÓN RURAL DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO"



explosivo, pero no determina qué tipo de explosivo, por lo que no puede obligatoriamente presumirse que dicho explosivo corresponde a una mina antipersona.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente asunto, si bien está demostrado el daño causado al señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA, en cuanto a que el hecho dañoso se produjo por un artefacto explosivo, la Sala no encuentra claridad ni información contundente a partir de la cual pueda determinar que las graves lesiones que sufrió el actor fueron consecuencia del contacto accidental que éste haya tenido con una mina antipersona que haya sido abandonado por grupos terroristas con el objetivo de afectar las tropas militares.

Debe tenerse en cuenta que al expediente no se trajo prueba de alguna investigación seguida por los supuestos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, y el informe rendido por el BATALLÓN No. 2 NUEVA GRANADA, del 25 de octubre de 2011, indica que para el 17 de enero de 2006 no se registraron incidentes o enfrentamientos con la guerrilla de las FARC, en la vereda Yanacue o sus alrededores. También se expone, que no existen en dicha entidad ningún reporte de hechos en los cuales resultara lesionado el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA.

Además, tampoco se probó dentro del proceso que en la zona donde sucedieron los hechos se encuentre delimitado como territorio con minas antipersona, para el año 2006, pues solo se conoce, de acuerdo con el informe de la personería municipal de Cantagallo, que la última mina antipersona en la región de YANACUE se explotó en el año 2000.

En el presente caso, a pesar de que se probó el daño causado al señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA, no existen elementos claros y contundentes que permitan determinar que las lesiones por éste padecidas se hayan ocasionado por la explosión de una mina antipersonal, esto porque no se allegaron al expediente informes militares o de policía sobre la presencia de este tipo de artefactos en la zona y tampoco existe un dictamen en el que se determine si las lesiones del actor fueron ocasionadas por la activación de **una mina antipersonal**.

Debe añadirse además, que en el expediente no existe ninguna prueba que dé cuentas de algún requerimiento de la comunidad o del municipio sobre la existencia de minas antipersona en la región, de tal manera que al Ejército Nacional se le pueda indilgar responsabilidad por la omisión en el deber de ejecutar las labores correspondientes a la detección o desactivación de minas antipersonales, o que las mismas no se hayan hecho de manera diligente. Lo anterior, para efectos de lograr estructurar la falla en la prestación del servicio, pues la misma no se trata de una responsabilidad objetiva, sino que por el contrario en la falla del servicio por omisión se requiere que exista una



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002

SENTENCIA No. 006/2016

obligación concretas a cargo del Estado que, de haberse cumplido, hubieran evitado el daño patrimonial que sufrió la parte demandante.²⁴

Colorario de lo expuesto, no puede comprometerse la responsabilidad de la entidad accionada a título de falla en la prestación del servicio, por cuanto las lesiones que sufrió el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA no fueron consecuencia de una acción ni de una omisión por parte de las Fuerzas Militares y de Policía que conlleve al incumplimiento de los deberes normativos contenidos en las leyes y Tratados internacionales, en este caso, la Convención de Ottawa.

En ese orden, procederá entonces la Sala a confirmar la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

VIII.- CONCLUSIÓN

Concluye esta Corporación, que no se encuentran demostrados los supuestos de hecho en los que se fundamentan las pretensiones de los accionantes, toda vez que no hay prueba que brinde certeza sobre el lugar en el que ocurrieron los hechos, ni se demostró que el explosivo que lesionó la humanidad del señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA se tratara de una mina antipersona.

Así las cosas, no puede declararse la responsabilidad del EJERCITO NACIONAL, a título de falla en la prestación del servicio, por cuanto no se demostró que las lesiones que sufrió el señor JUAN RAÚL BEDOYA RÚA fueran consecuencia de una acción u omisión por parte de las Fuerzas Militares que conlleve al incumplimiento de los deberes de las leyes y Tratados internacionales.

IX.- COSTAS

No habrá condena en costas, de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, por no observarse temeridad en la conducta de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁴ Sobre este asunto, se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 08001-23-31-000-1998-00081-01(28980).



V.- DECIDE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, y en su lugar:

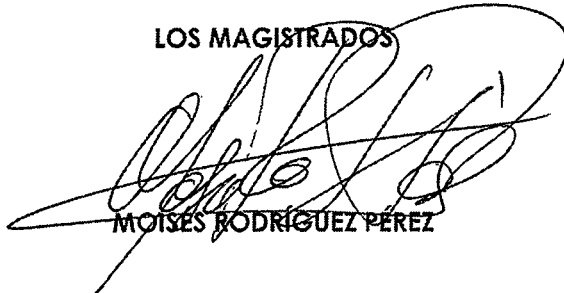
SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

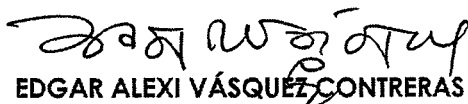
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las anotaciones de rigor que correspondan.

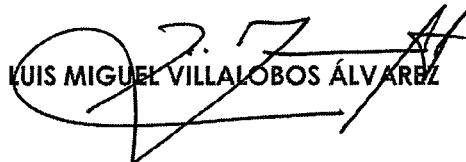
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

12

2

3